RESOLUCION 800.36.24-021 FECHA 23 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de oficio radicado en Coporinoquia-Unidad Ambiental de Cáqueza, con el No CA-2022-01523 del 05 de agosto de 2022, los señores JULIO CESAR SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.405.837(Predio el recreo), GUSTAVO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.290.975(Predio la Rivera) y AMPARO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 4.173.398(Predio el remolino), presentaron queja relacionada con la afectación ambiental en los predios de influencia en los puntos de extracción de material de arrastre del Rio Negro, en la Vereda Rio Negro en jurisdicción del Municipio de Cáqueza Cundinamarca.

Señalan que como comunidad de la vereda Rio Negro Sur, sus predios se están viendo perjudicados por material de arrastre y su extracción, provocando inestabilidad del suelo y pérdida del mismo, así como erosión.

Mediante comunicación oficial No. 800.11.22-1058 de 22 de agosto de 2022, se les informó a los interesados, sobre el trámite dado a la queja y sobre el concepto técnico asociado al control y seguimiento al cual se refieren en su escrito.

Por medio de Auto No. 800.13.1.22-0081 del 22 de agosto de 2022, CORPORINOQUIA ordenó iniciar la Indagación Preliminar y en consecuencia la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos en la queja formulada por las personas antes descritas, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En efecto el día veinte nueve (29) de septiembre de 2022, profesionales de la Corporación se trasladaron a la vereda Rio Negro Sur de Caqueza, para realizar la visita técnica ordenada.

Los aspectos evidenciados durante la diligencia fueron consignados en el Concepto Técnico No. 800.8.2.22- 0404 de fecha 28 de noviembre de 2022.

II. DE LA ACTUACION PROCESAL

Con el acto administrativo No. 800.6.23-0479 de 31 de octubre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora ROCÍO UMAÑA GUEVARA identificada con Cc. No. 40.372.436, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Dicho Auto se notificó por aviso según comunicación oficial No. 800.11.24-0878 de 6 de junio de 2024, remitido vía correo electrónico el día 19 de junio de 2024. No obstante lo anterior obra al expediente un oficio con radicado de fecha 25 de junio de 2024, por medio

RESOLUCION 800.36.24-021 FECHA 23 JUL 2024

del cual la señora ROCIO UMAÑA GUEVARA informó a la Corporación, que autoriza al señor HECTOR HERRERA BAQUERO IDENTIFICADO CN Cc No. 17.3167.763 de Villavicencio, para recibir el acto administrativo del expediente 800.32.7.23-0078 ya que quedaron de enviarlo a su correo y a la fecha no lo han enviado. Se registra firma de recibido de 25 de junio de 2024, acorde con la petición.

Mediante radicado CA 2024-01441 de 03 de julio de 2024, la señora la señora ROCÍO UMAÑA GUEVARA identificada con Cc. No. 40.372.436, por medio de Apoderado solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio.

III. CONSIDERACIONES DE LA UNIDAD AMBIENTAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA.

Encontrándose legalmente notificado el auto de apertura de investigación, la señora ROCÍO UMAÑA GUEVARA identificada con Cc. No. 40.372.436, por medio de Apoderado Dr Ian Sebastian Gómez Romero identificado con Cc. No. 1010224119 portador de la TP No. 350534 del C. S. de la J. presentó solicitud de cesación del procedimiento en virtud del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES

1. El día 1 de agosto de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la señora ROCIO UMAÑA GUEVARA suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 22177 para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE (ARENAS Y GRAVAS), en un área de 78 Hectáreas y 5996 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de CAQUEZA Y QUETAME Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 03 de agosto de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.
2. Mediante Resolución No. 200.41.10.09.1067 del 18 de septiembre de 2009, expedida por CORPORINOQUIA se concedió Licencia Ambiental a la señora Roció Umaña Guevara para la extracción, beneficio, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción del río negro, por término igual al de la vigencia del Contrato de Concesión.
3. Debido a oposición de la comunidad del sector, las actividades desarrolladas han sido mínimas, situación que se agravó a partir de enero de 2024, en donde definitivamente y mediante violencia y amenazas se nos impidió la entrada al predio, por lo que actualmente se encuentra en curso una Querella Policiva de Amparo policivo a fin de que se regule la servidumbre de entrada.
4. Ahora bien, respecto al presente proceso sancionatorio se anota que, en el año 2022, algunas personas presentaron queja relacionada con la afectación ambiental en los predios de afluencia de los puntos de extracción de material de arrastre del Rio Negro, en la Vereda Rio Negro en jurisdicción del Municipio de Cáqueza Cundinamarca. Señalan los denunciantes que los predios se están viendo perjudicados por material de arrastre y su extracción provocando inestablidad del suelo y perdida del mismo, así como erosión.
5. Posteriormente CORPORINOQIA apertura Indagación Preliminar mediante Auto No. 800.13.1 .22-0081 del 22 de agosto de 2022, ordenando la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.
6. El día veinte nueve (29) de septiembre de 2022, profesionales de la Corporación se trasladaron al lugar de los hechos y realizaron la visita técnica ordenada profiriendo el Concepto Técnico No. 800.8.2.22- 0404 de fecha 28 de noviembre de 2022, que evidencia:

- La diligencia se llevó a cabo sobre la margen derecha del rio Negro, en los predios El Recreo, El Remolino, y La Rivera, ubicados en jurisdicción de la vereda Rio Negro Sur, del municipio de Cáqueza. Estos predios se encuentran en el área de influencia directa de la Concesión Minera No. 221 77.
- La visita tenía como objeto establecer si las quejas interpuestas, constituían una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; en los predios El Recreo propiedad del señor julio Cesar Suarez identificado con cedula de ciudadanía No. 11.405.837, El Remolino de la señora Amparo Carrillo identificada con cedula de ciudadanía No.4.1 73.398 y El predio La Rivera del señor Gustavo Hernández identificado con cedula de ciudadanía No.3.290.975, predios que se encuentran inmersos en el área de influencia del Título Minero No. 221 77. (en realidad es un contrato de concesión minera de mediana minería - comentario fuera de texto).
- Verificando la ubicación satelital, se comprueba que el recorrido se ejecuta dentro de las coordenadas del área del polígono Minero N° 221 77 (Tabla 1). Este título está autorizado por Corporinoquia para la Explotación de Materiales de Construcción sobre depósitos aluviales por el cauce activo del rio Negro.
- En la diligencia se verifica que el titular de la Licencia Ambiental, NO se encuentra llevando a cabo actividades extractivas o actividad alguna de desarrollo minero, se identifica que no se realiza aprovechamiento de material aluvial, no se observa ningún tipo de señal ización, ni mojones que delimiten el área concesionada.
- Se identifica que el tramo del rio Negro, presenta un meandro, este erosiona la margen derecha permitiendo el arranque de materiales de depósitos aluviales antiguos. Hacia la margen izquierda se observa un playón aluvial conformado con material pétreo de tamaño de guijas, guijarros, cantos a bloques. Esto se debe a que la curvatura pronunciada, la velocidad del flujo de agua hacia la parte externa es mayor respecto a la interna. (esto quiere decir causas naturales - comentario fuera de texto).
- Durante el desarrollo de la diligencia arribo el señor presidente de la junta de Acción Comunal de la vereda Rio Negro Sur, Armando Baquero, identificado con cc. 19267634. Quien expone la situación de la comunidad anteriormente mencionada y describe la situación actual del título minero, para lo cual resalta que en ningún momento la señora Roció Umaña ha iniciado actividades extractivas de material pétreo en el Rio Negro; adicional a esto informa la problemática del predio de los herederos de la señora Carmen El iza, el predio de Dora Barrantes y el predio La Rivera del señor Gustavo Hernández, afectados por la socavación.
- Todos los predios visitados se encuentran afectados por socavación del río. Incluso se visualiza que la corriente retoma un único brazo y se recuesta sobre la margen derecha, formando un meandro, que genera erosión y pérdida de área en la terraza aluvial antigua ubicada hacia la margen derecha en los predios LA RIVERA Y EL PARAÍSO (causas naturales - comentario fuera de texto)
- Se verifica que ningún deposito posee evidencia de proceso extractivo, los depósitos están sin intervención, conserva las condiciones naturales desde su conformación, hacia la margen izquierda se reconoce materiales recientes depositados.
- El tramo de/rio Negro en el polígono del Título Minero No. 221 77, posee una naturaleza de rio trenzado, permitiendo la formación de hilos de agua separados por acumulaciones de material de arrastre, en el centro del cauce, manteniendo un curso divagante, que, hacia los predios de La Patica, El Paraíso y La Rivera, forma un meandro, depositando material en la parte interna y erosionando en la parte externa de la curva (margen derecha).
- Los predios geológicamente se encuentran ubicados sobre depósitos aluviales antiguos, o terrazas aluviales, encontrados en la orilla del rio, son considerados suelos granulares, que, al estar conformados por diferentes tamaños de partículas, es poco cohesivo pues no posee un gran número fuerzas atractivas intergranulares. lo que favorece el arranque de material por flujo del agua. (casi que podríamos decir que las afectaciones de los predios denunciantes se deben a la falta de explotación del título minero, la cual podría mantener controlado el material de arrastre que llega a la zona.)

Entiéndase para todos los efectos, al expresar título minero, que se trata de un contrato de concesión minera para mediana minería. Finalmente, en las páginas 6 y 7 se establece;

• *Se concluye que las afectaciones a los predios de la margen derecha del rio Negro, son resultado del proceso de socavación, producto de acciones con características naturales (saturación del suelo meteorizado, poco cohesivo e inestable y la acción de la fuerza de gravedad), ya que es evidente la vulnerabilidad en el sector debido a la falta de estructuras de mitigación.*

• *No es posible identificar algún responsable, pues la problemática es generada por un proceso natural de modelación del relieve. Es importante enfatizar que en el Título Minero No. 22177, de/a señora Rocío Umaña, no se ha desarrollo de ningún tipo de actividad minera.*

• *Se determina que la margen derecha del rio Negro, se encuentra totalmente expuesta a socavación, causando desprendimientos de material de terrazas antiguas y afloramientos de la formación Lutitas de Macanal, por lo tanto, se deben adelantar tareas para mitigar los efectos del proceso de socavación a los predios vecinos de la fuente hídrica.*

• *Es importante mencionar que la socavación en el área visitada se da por un proceso natural asociado a la función del agua como agente modelador del relieve, la remoción de materiales por acción erosiva del agua en una sección del cauce, sucede de manera rápida en suelo granulares; los depósitos aluviales encontrados en las orillas del rio, son considerados suelos granulares, por estar conformados por diferentes tamaños de partículas, esto lo hace un suelo poco cohesivo pues no hay gran número fuerzas atractivas intergranulares, lo que favorece el arranque de material por flujo del agua.*

Luego con esas conclusiones técnicas, no podernos entender cómo los abogados de la autoridad ambiental han decidido iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra mi representada ROCIO UMAÑA GUEVARA, solo por ser titular de un contrato de concesión minera para mediana minería y que cuenta con licencia ambiental, la cual sigue en etapa de estudios posteriores a la licencia, debido a que la misma comunidad no ha permitido su desarrollo.

Entonces con gran sorpresa observamos, cómo los funcionarios de CORPORINOQUIA transcriben los informes técnicos, pero en el ejercicio mental de adecuación típica llegan a conclusiones contrarias a las evidencias, constituyéndose en un acto administrativo que carece de motivación alguna, que no cumple con los mandatos de la ley 1 333 de 2009 ni todas las demás normas concordantes.

Leyendo entonces con curiosidad, los elementos jurídicos de CORPORINOQUIA, encontramos lo siguiente:

- ✓ Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.
- ✓ Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que 'en su artículo 1 ° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: "el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Querrá decir esto, que pretenden sancionar a una ciudadana que no ha desarrollado ninguna conducta que perjudica los recursos naturales, solo por ser propietaria de un predio, ¿Mismo predio que está siendo afectado junto con el de algunos vecinos por causas naturales?

¿Desconoce acaso la autoridad ambiental, la existencia de la Ley 1 523 del 24 de abri l de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"?

Parece obviar CORPORINOQUIA que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

"(…)"

Solicitamos entonces, conforme los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la ley 1 333 de 2009, que permite la desvinculación de la investigación, mediante la cesación del procedimiento, que esta figura se aplique a la señora ROCIO UMAÑA GUEVARA con fundamento en que los hechos que sustentan el inicio del proceso sancionatorio no existieron, y cimentados en la clara exposición técnica que ha hecho la misma Corporinoquia de la situación de socavación natural que se da en la zona, por el Río Negro, que col inda con los predios de los quejosos, por lo que las evidencias técnicas son contrarias al inicio del proceso sancionatorio, que aquí se pide cesar, en contra de mi poderdante.

Argumentamos se dan las circunstancias de cesación así:

2. *Inexistencia del hecho investigado;* Se trata de causas naturales del Río Negro, por lo que no existe ningún hecho o conducta real izada por la señora Rocio que deriven en la afectación ambiental relacionada en la queja.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. Los informes técnicos dejan en claro que no ha existido actividad de explotación minera, y que las afectaciones que se evidencian en los predios, se dan de manera natural por las condiciones técnicas el Rio, por lo que no puede imputársele dicha conducta a la señora Rocio.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. La señora Rocío Umaña cuenta con el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 22177 para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE (ARENAS Y GRAVAS), y licencia Ambiental mediante Resolución No. 200.41.10.09.1067 del 18 de septiembre de 2009, expedida por CORPORINOQUIA.

"(…)

IV. FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

La ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, realiza control y seguimiento a las concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

800 36 24_021

RESOLUCION FECHA 23 JUL 2024

Le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se ordena indagación preliminar, se imponen medidas preventivas, se ordena archivo, se inicia proceso sancionatorio, se formulan cargos, se decretan pruebas y se imponen sanciones previo agotar el procedimiento establecido; competencia que se ejerce en virtud del nombramiento efectuado por la Dirección General de la Corporación, por medio de la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021y las funciones asignadas al cargo mediante la Resolución No. 400.41-16-553 de 05 de mayo de 2016 *"Por medio del cual se ajusta el Manual de funciones de Corporinoquia"*.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

RESOLUCION 800.36.24-021 FECHA 23 JUL 2024

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

En complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

El artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

800 36 24 021

RESOLUCION

23 JUL 2024

FECHA

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

A su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibídem, establece:

> *"**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2°. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que: "*...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

Adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

DEL CASO EN CONCRETO

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de defensa y contradicción; la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; y con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo

las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; por lo cual llama la atención en la actuación administrativa señalada, algunos aspectos que ameritan análisis en pro de salvaguardar principios rectores aplicables al mismo, y los cuales se constituyen en el elemento material formado para el impulso del proceso; siendo entonces, necesario para esta Autoridad Ambiental indicar lo siguiente:

Cobra rigor jurídico, recordar que el soporte o base de la investigación debe recaer en los elementos probatorios recaudados por la Autoridad Ambiental, y que a partir de allí se agota la evaluación técnico – jurídica, a fin de establecer la ocurrencia de un hecho generador de daño; o de una situación que determine un riesgo inminente de daño; o la omisión o desatención de la norma ambiental por parte del investigado.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente y confrontada la información contenida en la solicitud de Cesación de Procedimiento, esta Unidad Ambiental debe partir el presente análisis de la relación del hecho que generó la investigación administrativa bajo estudio, y es la referida a que por actividades extractivas de material de arrastre en el Rio Negro en jurisdicción del Municipio de Caqueza se afectan con inestabilidad, erosión y pérdida del suelo, entre otros, los predios de los señores JULIO CESAR SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.405.837(Predio el Recreo), GUSTAVO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.290.975(Predio la Rivera) y AMPARO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 4.173.398(Predio el Remolino) ubicados en la vereda Rio Negro Sur en jurisdicción del municipio de Cáqueza; con la conducta de la persona a quien se le inició el proceso sancionatorio, la señora ROCIO UMAÑA GUEVARA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.372.436 de Villavicencio, quien cuenta con el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 22177 para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE (ARENAS Y GRAVAS), y licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.41.10.09.1067 del 18 de septiembre de 2009, expedida por CORPORINOQUIA.

En consecuencia, se procedió a revisar la información consignada en el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0404 de 28 de noviembre de 2022, del cual se extracta lo siguiente:

4.2. Descripción general de la visita

(…)

Concepto Técnico

"(…)" Se da alcance en los siguientes términos de acuerdo a lo ordenado, con base en lo observado el día de la visita realizada el día 29 de septiembre de 2022 y a la información contenida en la indagación preliminar:

a) *Tener en cuenta la información relacionada con la licencia Ambiental otorgada para el proyecto de extracción de material de arrastre del Rio Negro, en la vereda Rio Negro Sur del municipio de Cáqueza.*

Previa revisión del expediente No. 200.07.05-254, el cual reposa en la sede principal Yopal, se evidencio que CORPORINOQUIA mediante la Resolución N° 200.41.09-1067 del 18 de Septiembre de 2009, otorgó Licencia Ambiental a la Señora ROCÍO UMAÑA GUEVARA, para la Explotación, Beneficio, Almacenamiento y Transporte interno de materiales de construcción, de los depósitos aluviales del Rio Negro, dentro del polígono establecido en el Contrato de Concesión Minera No. 22177 (Ver tabla 2), en un volumen máximo a explotar de 24.960 m^3/año, por el término establecido en el Contrato de Concesión Minero, es decir

hasta el 08 de agosto de 2034, proyecto que se localiza en las veredas Oro Perdido, jurisdicción del Municipio de Cáqueza y Llano Grande, jurisdicción del Municipio de Quetame, en el Departamento de Cundinamarca.

Por medio de la Resolución N° 500.41.15-1013 del 13 de Julio de 2015, se modifica de oficio la Resolución N° 200.41.09-1067 del 18 de septiembre de 2009, en el sentido de incluir la obligación correspondiente al programa de inversión del 1% del total del proyecto, para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca Hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica "(…)"

b) *Establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurren los hechos de la denuncia.*

En la diligencia desarrollada el día 29 de septiembre de 2022, se constató que no desarrollan labores de explotación ni beneficio en el área del título Minero Nº 22177 (Tabla 1), licenciado por Corporinoquía a través de la resolución No. 200.41.09-1067 del 18 de septiembre de 2009, tampoco se evidencio ningún tipo de infracción a la normatividad ambiental y/o afectación a los recursos naturales, por tanto, no se procede a desarrollar este ítem.

c) *Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georrefenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.*

La zona afectada se localiza en la margen derecha del rio Negro, a la altura de los predios El Recreo y La Rivera, en la vereda Rio Negro Sur, del municipio de Cáqueza, inmersos en el área del título minero No. 22177. La margen se encuentra totalmente expuesta a socavación, causando desprendimientos de material por la acción erosiva de la fuente hídrica, esto obedece al orden natural y presenta condiciones de amenaza por erosión y socavación por crecientes súbitas del cauce.

El tramo del rio Negro en el polígono del Título Minero No. 22177, posee una naturaleza de rio trenzado, permitiendo la formación de hilos de agua separados por acumulaciones de material de arrastre, en el centro del cauce, manteniendo un curso divagante, que hacia los predios de La Patica, El Paraiso y La Rivera, forma un meandro, depositando material en la parte interna y erosionando en la parte externa de la curva (margen derecha).

Los predios geológicamente se encuentran ubicados sobre depósitos aluviales antiguos, o terrazas aluviales, encontrados en la orilla del rio, son considerados suelos granulares, que al estar conformados por diferentes tamaños de partículas, es poco cohesivo pues no posee un gran número fuerzas atractivas intergranulares, lo que favorece el arranque de material por flujo del agua.

d) *Establecer si la actividad realizada está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un permiso o autorización.*

La Resolución N° 200.41.09-1067 del 18 de Septiembre de 2009, otorgó Licencia Ambiental a la Señora ROCÍO UMAÑA GUEVARA, para la Explotación, Beneficio, Almacenamiento y Transporte interno de materiales de construcción, de los depósitos aluviales del Rio Negro, dentro del polígono establecido en el Contrato de Concesión Minera No. 22177 (Ver tabla 2), sin embargo en el área aún no se desarrollan tareas extractivas, ni de beneficio del

material de arrastre, por lo tanto se concluye que las afectaciones a los predios de la margen derecha del rio Negro, son resultado del proceso de socavación, producto de acciones con características naturales (saturación del suelo meteorizado, poco cohesivo e inestable y la acción de la fuerza de gravedad), ya que es evidente la vulnerabilidad en el sector debido a la falta de estructuras de mitigación.

e) *Identificar e individualizar plenamente a o los presuntos responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.*

No es posible identificar algún responsable, pues la problemática es generada por un proceso natural de modelación del relieve. Es importante enfatizar que en el Título Minero No. 22177, de la señora Rocio Umaña, no se ha desarrollo de ningún tipo de actividad minera.

f) *Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita en la queja.*

Se determina que la margen derecha del rio Negro, se encuentra totalmente expuesta a socavación, causando desprendimientos de material de terrazas antiguas y afloramientos de la formación Lutitas de Macanal, por lo tanto, se deben adelantar tareas para mitigar los efectos del proceso de socavación a los predios vecinos de la fuente hídrica.

Es importante mencionar que la socavación en el área visitada se da por un proceso natural asociado a la función del agua como agente modelador del relieve, la remoción de materiales por acción erosiva del agua en una sección del cauce, sucede de manera rápida en suelos granulares, los depósitos aluviales encontrados en las orillas del rio, son considerados suelos granulares, por estar conformados por diferentes tamaños de partículas, esto lo hace un suelo poco cohesivo pues no hay gran número fuerzas atractivas intergranulares, lo que favorece el arranque de material por flujo del agua.

Es importante que la titular de la concesión minera y la Alcaldía de Cáqueza como coordinador del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Desastres, consideren la ejecución de tareas de protección y mitigación a las márgenes del rio en los lugares donde se está desarrollando proceso de socavación representando una amenaza para la comunidad, en cumplimiento con el Principio de precaución de la Ley 1523 de 2012, el cual cita: "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".

g) *Determinar según los términos establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, los siguientes criterios: Beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, circunstancias agravantes y atenuantes, costos asociados, capacidad socioeconómica del infractor.*

No se determina estos criterios, ya que no se evidencio afectación o infracción a la normatividad ambiental que atente contra los recursos naturales.

h) *Presentar registró fotográfico georreferenciado de la visita técnica.*

RESOLUCION 800.36.24-021 FECHA 23 JUL 2024

En el informe se presentan las imágenes que evidencian lo descrito en el concepto técnico en el numeral 3.3.

i) *Imponer en caso de flagrancia la medida preventiva que se estime pertinente, si hay lugar a ella, según los lineamientos contenidos en el artículo 15 de la Ley 133 de 2009.*

En la diligencia del día 29 de septiembre de 2022, no se impuso ninguna medida preventiva, ya que no se evidencio la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

(…)"

De la lectura integral del Concepto Técnico N. 800.8.2.22-0404 de 28 de noviembre de 2022, es evidente que no había lugar a dar inicio al proceso sancionatorio ambiental contenido en el Acto Administrativo No. 800.6.23-0479 de 31 de octubre de 2023, por cuanto se concluyó que no se desarrollan labores de explotación ni beneficio en el área del título Minero Nº 22177 (Tabla 1), licenciado por Corporinoquía mediante la Resolución No. 200.41.09-1067 del 18 de septiembre de 2009, que pudieran dar lugar a procesos erosivos o de inestabilidad del suelo, ni se evidencio infracción a la normatividad ambiental y/o afectación a los recursos naturales, por parte de la señora ROCIO UMAÑA GUEVARA identificada con Cc. No. 40.372.436 de Villavicencio; así mismo, se determinó técnicamente que la socavación en el área visitada se da por un proceso natural asociado a la función del agua como agente modelador del relieve, y la remoción de materiales por acción erosiva del agua en una sección del cauce.

Por las razones expuestas, se está en presencia de las causales esgrimidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, particularmente la No. 2) Inexistencia del hecho investigado, y consecuentemente la causal 3) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, es decir emerge con meridiana claridad una situación que justifica declarar la cesación del procedimiento, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.
(…)
ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;
b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

RESOLUCION 800 36 24_021 FECHA 23 JUL 2024

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)"

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutiva del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en virtud del Auto No. 800.6.23-0479 de 31 de octubre de 2023, del expediente 800.32.7.23-0078.

En mérito de lo expuesto, la Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por medio de Auto No. 800.6.23-0479 de 31 de octubre de 2023, en contra de la señora la señora ROCIO UMAÑA GUEVARA identificada con Cc. No. 40.372.436 de Villavicencio, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Parágrafo: Realizar las respectivas anotaciones en la base de datos de esta Corporación, en aras de hacer efectiva la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión a la señora ROCIO UMAÑA GUEVARA identificada con Cc. No. 40.372.436 de Villavicencio, por intermedio de su Apoderado Dr. Dr IAN SEBASTIAN GÓMEZ ROMERO identificado con Cc. No. 1010224119, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para su conocimiento y fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, se deberá presentar por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el Expediente Sancionatorio N° 800.32.7.23-0078, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este acto administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializada

Proyectó Clara C./Prof Esp UAC